



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-129/2021

ACTOR: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dictada en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, que a su vez ordenó dejar sin efectos y desechar la denuncia presentada en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al estimarse que el procedimiento judicial en materia de derecho de réplica se ejerce a través de los juzgados de distrito.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la Controversia	3
4.1.1. Resolución impugnada	3
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala	4
4.2. Cuestión a resolver	5
4.3. Decisión	6
4.4. Justificación de la decisión	6
5. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Código local:

Código Electoral del Estado de Aguascalientes

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de réplica:	Ley reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia. El diecinueve de abril, el actor presentó una queja ante el *Instituto local* para solicitar derecho de réplica por información divulgada en un programa radiofónico transmitido el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

2

1.2. Substanciación de la denuncia. El veinte siguiente, el Secretario Ejecutivo del *Instituto local* radicó la denuncia por la vía del procedimiento especial sancionador, asignándole el número de expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. Luego, el cuatro de mayo, la referida denuncia se admitió, señalándose fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual fue desahogada el doce siguiente. Hecho lo anterior, el trece de mayo, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente al *Tribunal local* para su resolución, mismo que fue registrado bajo el número de expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

1.3. Resolución impugnada. El diecisiete de mayo, el *Tribunal local* dictó acuerdo plenario en el que esencialmente determinó dejar sin efectos las actuaciones del procedimiento especial sancionador y ordenó al *Instituto local* desechar la denuncia presentada, al estimar que no se actualizaban los supuestos de procedencia previstos en el artículo 268 del *Código local*, y por considerar que la denuncia no era materia electoral, dejando a salvo los derechos del actor.



1.4. Juicio electoral. Inconforme con dicha decisión, el veinte siguiente, el actor **promovió** el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una resolución del *Tribunal local* relacionada con el derecho de réplica de un candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente, porque cumple los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal local* determinó dejar sin efectos las actuaciones del procedimiento especial sancionador y ordenó al *Instituto local* desechar la denuncia presentada con base en lo siguiente.

En primer término, el tribunal responsable consideró que la pretensión del actor era solicitar derecho de réplica, relacionado con información transmitida el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en un medio noticioso de una radiodifusora.

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

² El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

Luego, el referido órgano de justicia electoral local señaló que el derecho de réplica se encontraba regulado por la *Ley de réplica*.

Precisado lo anterior, el *Tribunal local* indicó que si bien el artículo 160, párrafo tercero del *Código local*, preveía que los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podían ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6° de la *Constitución Federal*, ello se encontraba sujeto a ejercerse en la forma y términos de la ley de la materia.

Enseguida, el tribunal responsable expuso que el promovente debía presentar solicitud de derecho de réplica ante el sujeto obligado y, ante la negativa, entonces podía iniciar el procedimiento jurisdiccional correspondiente.

En ese sentido, el referido órgano de justicia electoral local señaló que, conforme al artículo 21 de la *Ley de réplica*, los tribunales de la federación eran los competentes para conocer de los procedimientos judiciales promovidos con motivo del ejercicio del derecho de réplica, precisando que, por razón de territorio, quien debía instruir y resolver el mencionado procedimiento era el Juzgado de Distrito correspondiente al domicilio del solicitante del derecho de réplica.

4 Además de lo anterior, sostuvo dicho órgano jurisdiccional, la *Suprema Corte*, al resolver la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas, determinó que incluso aunque el procedimiento tuviera relación con la materia electoral, la naturaleza del conflicto se encontraba fijada en función de la controversia y no en atención a la naturaleza de los sujetos involucrados ni el órgano resolutor.

En ese sentido, en concepto del *Tribunal local*, con independencia de que se encontraran uno o más sujetos electorales involucrados, la materia a dilucidar no tenía por sí misma el carácter electoral, pues la controversia en el procedimiento del derecho de réplica se centra en determinar si existe o no una negativa del sujeto obligado a difundir la réplica solicitada y, en su caso, si se apegó o no a lo previsto en la *Ley de réplica*.

Por tanto, al advertir el *Tribunal local* que el objeto del procedimiento especial sancionador era una solicitud de derecho de réplica, éste determinó ordenar la devolución del expediente a efecto de que el *Instituto local* desechara la denuncia, al no ser dicha autoridad administrativa electoral competente para substanciar, ni el citado tribunal responsable competente para resolver la materia de la queja, dejándose a salvo los derechos del denunciante.



4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

El aquí actor pretende se revoque la sentencia impugnada, y para ello, hace valer como agravios que:

- a) No se razona ni motiva por qué se niega su derecho de réplica.
- b) Se pasó por alto que sí solicitó, mediante escrito, el derecho de réplica ante el sujeto obligado.
- c) Incorrectamente se sostiene que no se trata de materia electoral pues indica que, si bien puede impactar o incidir en la contienda, no es materia electoral, lo cual constituye una motivación arbitraria.
- d) Debieron analizar los medios de convicción aportados en el procedimiento especial sancionador para advertir que la controversia planteada sí se trataba de materia electoral.
- e) Se inadvirtió el carácter obligatorio de la jurisprudencia 13/2013.
- f) Se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva al ordenar el desechamiento de la denuncia y no concederle el derecho de réplica.
- g) Se pasó por alto que el ejercicio efectivo del derecho de réplica es a través de la vía jurisdiccional.
- h) Debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 160 del *Código local*, pue este no brinda directrices para ejercer el derecho de réplica en materia electoral.
- i) Deben declararse inconstitucionales los artículos 10, párrafo primero, así como el diverso 37 de la *Ley de réplica*, por no contener mecanismos sencillos, efectivos e idóneos para plantear la solicitud del derecho de rectificación y respuesta establecido en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De los motivos de inconformidad antes expuestos, se advierte que la pretensión del actor se dirige a demostrar que el derecho de réplica sí podía ser objeto de conocimiento dentro del ámbito electoral por parte del *Tribunal local*, por medio del procedimiento especial sancionador.

De ahí que el estudio de estos motivos de inconformidad se realizará de manera conjunta, dada la relación que guardan entre sí.

4.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue correcto o no que el *Tribunal local* dejara sin efectos las actuaciones del procedimiento especial sancionador y ordenara al *Instituto local* desechar la denuncia presentada.

4.3. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución controvertida porque el procedimiento judicial en materia de derecho de réplica se ejerce a través de los juzgados de distrito.

4.4. Justificación de la decisión

Marco normativo

En el sistema jurídico mexicano está reconocido el derecho de réplica, rectificación o respuesta, según se prevé en los artículos 6°, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, y 14, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La exigencia de reparación debe estar dirigida al responsable del hecho ilícito; es decir, de aquél o aquéllos que trastocan los límites a la libertad de expresión al afectar la vida privada o familiar, así como cuando se ataque ilegalmente la honra o reputación de otro, por informaciones inexactas u ofensivas emitidas en su agravio, en los medios de difusión que se dirijan al público en general.

6

Los derechos al honor y a la reputación de las personas son objeto de protección por el orden jurídico nacional, ya sea mediante el derecho de rectificación, respuesta o réplica, o bien, por medio de otro tipo de acciones civiles, penales o administrativas.

De lo anterior, se puede concluir que, en el sistema jurídico mexicano:

- i. El derecho de réplica o respuesta es a instancia de la parte afectada;
- ii. Tal derecho está justificado por la afectación a la persona en su vida privada o familiar, o bien, en su honra o reputación, cuando en el ejercicio de la libertad de expresión se exceden los límites previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte;
- iii. La obligación de reparar mediante la réplica o respuesta ocurre previa sustanciación de un proceso;



- iv. La rectificación o respuesta es a cargo del infractor o autor del hecho ilícito;
- v. La reparación es mediante una publicación de la resolución de la autoridad que refleje el carácter ilícito del mensaje, la responsabilidad del sujeto y el juicio de reproche;
- vi. La reparación debe ser en el mismo medio de comunicación y con las mismas características de la publicación; y,
- vii. Quien ejerza el derecho a la libertad de expresión dentro de los límites constitucionales y los previstos en los tratados internacionales sobre derechos humanos no está obligado a la reparación del daño.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la *Constitución Federal*, el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos en la ley.

La regulación de este procedimiento en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales cumplió una función transitoria en tanto se expedía la *Ley de réplica*.

El artículo transitorio establecía esencialmente que, hasta en tanto se expidiera la ley reglamentaria, las autoridades electorales debían procurar oportunamente por la efectividad del derecho de réplica durante los procesos electorales, y en caso de ser necesario, instaurar el procedimiento especial sancionador previsto en dicha Ley General³.

No obstante, luego de la emisión de la *Ley de réplica*, el legislador previó en su artículo 21 que los tribunales de la federación, por conducto de los Juzgados de Distrito, serían los competentes para conocer de los procedimientos

³ [...]

Décimo Noveno. *En tanto se expida la Ley en materia de réplica, los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución y las leyes respectivas, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables. Para los efectos de esta Ley, el titular del derecho de réplica deberá agotar primeramente la instancia ante el medio de comunicación respectivo, o demostrar que lo solicitó a su favor y le fue negado. Las autoridades electorales deberán velar oportunamente por la efectividad del derecho de réplica durante los procesos electorales, y en caso de ser necesario deberá instaurar el procedimiento especial sancionador previsto en esta Ley.*

[...]

judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica en los términos que dispone dicha normativa⁴.

Caso concreto

No le asiste razón a la parte actora cuando sostiene que el *Tribunal local* debió conocer y resolver la denuncia planteada vía procedimiento especial sancionador para efectos de ejercer su derecho de réplica, pues es criterio de la *Suprema Corte*, al resolver la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas, que dicha competencia se surte a favor de los Juzgados de Distrito de manera indistinta para conocer de cualquier procedimiento relacionado con el ejercicio del derecho de réplica, independientemente de los sujetos ahí involucrados, lo cual es constitucionalmente válido.

En primer término, debe precisarse qué autoridades tienen el deber constitucional de realizar la interpretación que más favorezca a las personas, acorde con el principio pro persona dispuesto en el artículo 1º de la *Constitución Federal*.

Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia⁵ del máximo tribunal del país, **del principio pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera bajo el argumento de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas**, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

⁴ **Artículo 21.** Los tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica en los términos que dispone esta Ley.

Será competente por razón de territorio para conocer del procedimiento judicial a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito del lugar que corresponda al domicilio en que resida la parte solicitante, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

En donde no resida un Juez de Distrito y siempre que la información falsa o inexacta cuya rectificación se reclame, haya sido emitida o publicada por sujetos obligados en el mismo lugar o lugar próximo, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique dicho sujeto obligado tendrán facultad para recibir la demanda de réplica, debiendo resolverse en la forma y términos que establece este ordenamiento.

⁵ **Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.)**, de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XXV, octubre de 2014, tomo 2, p. 906.



A la par, la *Suprema Corte*, también ha indicado que si bien los artículos 1° y 17 de la *Constitución Federal*, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de eludir presupuestos procesales, pues tal proceder, entre otras cuestiones, vulneraría las condiciones procesales de las partes en el juicio⁶.

Por ello, esta Sala Regional considera que fue correcto que el *Tribunal local* decidiera ordenar al *Instituto local* dejar sin efectos las actuaciones del procedimiento especial sancionador derivado del derecho de réplica que pretendía ejercer, así como que éste desechara la denuncia, dejando a salvo los derechos del actor.

Lo anterior porque del análisis de la resolución impugnada⁷, puede advertirse que el tribunal responsable consideró que el caso sometido a su conocimiento no podía ser resuelto por éste en virtud de que la *Suprema Corte*, al resolver la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas, determinó que incluso aunque el procedimiento tuviera relación con sujetos del ámbito electoral, la naturaleza del conflicto se encontraba fijada en función de la controversia y no en atención a la naturaleza de los sujetos involucrados ni el órgano resolutor.

En ese sentido, del artículo 21 de la *Ley de réplica*, deriva la porción normativa que otorga competencia a los Juzgados de Distrito para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica.

Dicho precepto fue materia de estudio por la *Suprema Corte* al resolver la citada acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas.

En el referido medio de control constitucional, al analizar la constitucionalidad del referido artículo 21 de la *Ley de réplica*, la *Suprema Corte* consideró que, con independencia de que se encuentren involucrados uno o más sujetos electorales en el procedimiento de réplica o, inclusive, a pesar de que el resultado de éste pudiera impactar o incidir indirectamente en la contienda

⁶ **Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 909.

⁷ A foja 178 del cuaderno accesorio único de este asunto.

electoral, la vía a dilucidar dicho procedimiento se encuentra en el ámbito de la competencia de los Juzgados de Distrito.

Esto es así porque en concepto de la *Suprema Corte*, la controversia en dicho procedimiento se centra en determinar si la negativa del sujeto obligado a difundir una réplica que se le haya solicitado se apegó o no a lo previsto en la *Ley de réplica*: que se acredite la existencia de información falsa o inexacta; que la solicitud se haya presentado en tiempo y con la extensión requerida, etcétera.

Así, a decir del Alto Tribunal, con independencia de los sujetos involucrados y sus implicaciones en la contienda electoral, la vía para dirimir los conflictos relacionados con el derecho de réplica es la del procedimiento judicial ante los Juzgado de Distrito.

Dichas consideraciones fueron aprobadas por el Pleno de la *Suprema Corte* por mayoría de **ocho votos**, en el aspecto de **declarar la validez** del artículo 21 de la *Ley de réplica*, relacionado con la competencia de los Juzgados de Distrito para conocer de cualquier procedimiento con motivo del ejercicio de réplica, sin distinguir a los procesos que involucren *sujetos electorales*.

10 Cabe destacar que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la *Constitución Federal*, **las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias** para las Salas de la *Suprema Corte*, los Plenos de Circuito, los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales⁸.

En ese sentido, **las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria** para todos los órganos jurisdiccionales referidos, así como para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ **Artículo 43.** Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.



Esto último, porque aunque no está explícitamente previsto en el referido artículo 43, de conformidad con la jurisprudencia del máximo tribunal del país⁹, su obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia *Constitución Federal*, y de que dicha imprevisión podría tener su origen en que la referida Ley Reglamentaria se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis.

Así, ha sido criterio de esta Sala Regional, al resolver el expediente SM-JDC-498/2017 y acumulados, que la *Suprema Corte* es clara en establecer que **las consideraciones que motiven los resolutivos de las sentencias aprobadas, cuando menos, por mayoría de ocho votos, respecto de acciones de inconstitucionalidad, constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, tanto federales como locales, sin importar su materia y especialización.**

Dicho lo anterior, esta Sala Regional considera que las razones que dieron sustento a la sentencia dictada por la *Suprema Corte* en la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas constituyen jurisprudencia en los términos precisados, en virtud de que se cumplió con la votación requerida, por lo que dichas consideraciones resultan obligatorias para esta Sala Regional, de ahí que deban desestimarse los agravios identificados con los incisos **a), b), c), d), f) y g)** conforme a lo siguiente.

En primer lugar, porque contrario a lo que afirma el actor en su agravio identificado con el inciso **a)**, el *Tribunal local* sí razonó y motivó por qué no atendió su solicitud de derecho de réplica, indicándole que ello derivaba de la falta de competencia conforme a lo previsto por el artículo 21 de la *Ley de réplica*.

Luego, como ya quedó expuesto, fue correcto que el tribunal responsable considerara que la controversia derivada del derecho de réplica no se encontraba en el ámbito de su competencia para efectos de decisión, por virtud de lo decidido por la *Suprema Corte* en la acción de inconstitucionalidad

⁹ **Jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.)**, del Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, p. 12.

122/2015 y sus acumuladas, de ahí que fuera correcto estimar que no podía conocer ni resolver el caso sometido a su conocimiento, independientemente de que pudiera o no impactar en la contienda -agravio previsto en el inciso **c)**-

Derivado de lo anterior, era innecesario analizar la solicitud por escrito del derecho de réplica -motivo de inconformidad identificado con el inciso **b)**- o los medios de convicción aportados para acreditar la supuesta procedencia del derecho de réplica -agravio sintetizado en el inciso **d)**-, pues al ser competencia de los Juzgado de Distrito el procedimiento judicial en materia de derecho de réplica, el *Tribunal local* se encontraba imposibilitado para pronunciarse respecto a dichas constancias.

Tampoco le asiste razón al actor cuando afirma en sus agravios que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva al ordenar el desechamiento de la denuncia y no concederle el derecho de réplica -agravio identificado con el inciso **f)**- y, que se pasó por alto que el ejercicio efectivo del derecho de réplica es a través de la vía jurisdiccional -concepto de perjuicio previsto en el inciso **g)**-, pues tal como lo determinó el *Tribunal local*, éste se encontraba imposibilitado para resolver vía procedimiento especial sancionador el derecho de réplica solicitado, al no ser competencia de las autoridades electorales del Estado de Aguascalientes, sino de los tribunales federales, por conducto del Juzgado de Distrito del lugar que corresponda al domicilio en que resida la parte solicitante.

12

De igual forma, es **ineficaz** el agravio identificado con el inciso **e)**, en el cual el actor hace valer que se inadvirtió el carácter obligatorio de la jurisprudencia 13/2013, de rubro: *DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR*, pues si bien ésta se encuentra vigente, como quedó precisado en el marco normativo, la regulación de este procedimiento en la normativa electoral cumplió una función transitoria en tanto se expedía la *Ley de réplica*, en la cual, el legislador previó como competentes a los tribunales de la federación, por conducto de los Juzgados de Distrito, para conocer de los procedimientos jurisdiccionales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica en los términos que dispone dicha normativa.

Por tanto, si bien existe jurisprudencia previa a la emisión de la *Ley de réplica*, fue correcto que el *Tribunal local* determinara su falta de competencia para conocer del procedimiento del derecho de réplica vía procedimiento especial sancionador, por virtud de la disposición normativa que prevé los órganos



judiciales competentes para ello, misma que, como quedó precisado, fue declarada constitucionalmente válida por el Pleno de la *Suprema Corte*.

Derivado de lo anterior, también son **ineficaces** los agravios identificados con los incisos **h)** e **i)**, relacionados con la supuesta inconstitucionalidad del artículo 160 del *Código local*, así como de los diversos 10, párrafo primero, y 37 de la *Ley de réplica*, por virtud de actualizarse un impedimento técnico que imposibilita el examen de dichos planteamientos al existir un obstáculo que impide a este órgano revisor el análisis de fondo¹⁰, pues como se razonó, no es competencia de los tribunales especializados en la materia electoral asumir el conocimiento de los procedimientos judiciales relativos al derecho de réplica.

Máxime que, por lo que hace al artículo 10, párrafo primero, así como al diverso 37 de la *Ley de réplica*, éstos fueron declarados constitucionalmente válidos por el Pleno del Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas, el primero por unanimidad de **diez votos** y el segundo, por mayoría de **ocho votos**.

En ese sentido, tampoco resulta factible asumir la plenitud de jurisdicción que el actor solicita e identifica como *per saltum*¹¹, al encontrarse proscrito para los tribunales electorales, analizar procedimientos de derecho de réplica conforme a lo previsto en la ley de la materia.

En consecuencia, al haberse desestimado los motivos de inconformidad expresados, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

¹⁰ Véase la **Jurisprudencia 2a./J. 188/2009**, de la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, noviembre de 2009, tomo XXX, p. 424.

¹¹ Visible a foja 9 de autos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2 y 3.

Fecha de clasificación: nueve de junio de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado en el expediente SM-JE-129/2021, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la parte actora.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Juan Antonio Palomares Leal, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.